



Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 264-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0589-14-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El ciudadano José Luis Cortazar Lascano en calidad de director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2014, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de acceso a la información pública presentada por la ARCH.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la acción N.º 0589-14-EP, señaló que tiene relación con el caso N.º 0013-14-JI.

Mediante providencia del 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0589-14-EP.

El 29 de abril de 2015, mediante providencia, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0589-14-EP.

## **De la solicitud y sus argumentos**

Manifiesta el accionante que de conformidad con lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República, los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales, hidrocarburos entre otros son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y que sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales previstos en la Norma Suprema.

Indica que el 31 de enero de 2012, la Empresa Pública Petroecuador celebró con la compañía PARDALISERVICIOS S.A., el “CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS ESPECÍFICOS INTEGRADOS CON FINANCIAMIENTO DE LA CONTRATISTA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE OPTIMIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EN LA OPTIMIZACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS VARIABLES, EN LOS CAMPOS LIBERTADOR Y ATACAPI DE LA REGIÓN AMAZÓNICA ECUATORIANA”.

Expone que el mencionado contrato tiene por objeto la optimización de la producción de petróleo por parte de la contratista a favor de Petroecuador EP, en forma exclusiva, en el área de actividades de servicios específicos integrados con financiamiento de la contratista.

Indica que en atención a lo establecido en los artículos 11 y 56 de la Ley de Hidrocarburos solicitó a la compañía la remisión de información relacionada con los estados financieros del 2012 adjunto con la declaración del impuesto a la renta; detalle de inversiones, costos y gastos; detalle de valores pagados a su representada por parte de Petroecuador EP.

Manifiesta que la compañía no remitió la totalidad de la información requerida, así por ejemplo el detalle de inversiones, costos y gastos de transacciones de movimientos de cuentas de inversiones, ingresos y finalmente información relacionada con los valores pagados por parte de Petroecuador EP y Petroamazonas EP.

Señala que de conformidad con la prescripción normativa contenida en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es el organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes





fases de la industria hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas.

Expone el accionante que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra expresamente reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y que su contenido esencial está delimitado en tres aspectos: “cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por qué ha resuelto en determinado sentido”.

Indica el legitimado activo que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad en tanto garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales y por cuanto permite a la ciudadanía ejercer un control de la actividad jurisdiccional.

Considera que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia no motivaron en debida forma la determinación realizada respecto a que la información requerida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es de naturaleza privada. Señala también que son los jueces los llamados a preservar las garantías del proceso y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten para de esta manera evitar la discreción judicial y los abusos de autoridad.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada son los establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7, literal I, 82, 424 y 426 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado solicita el accionante:

Por los fundamentos expuestos e identificados, dentro de término legal y por lesionar gravemente los legítimos derechos constitucionales y legales, en uso de ellos, de conformidad con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, peticiono mediante esta acción QUE EN FORMA INMEDIATA E INCONDICIONAL SE DEJE SIN EFECTO JURÍDICO el

contenido de la sentencia emitida por los SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA de fecha 10 de marzo de 2014, a las 09H21, dentro del juicio signado con el número 1104-2014, pido que al momento de avocar su autoridad conocimiento de la presente acción, se disponga la suspensión de los efectos derivados de esta sentencia mediante la cual se pretende despojar del constitucional derecho a tener acceso a la información pública, en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados; petición que la realizo al amparo de lo dispuesto por el Artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

#### **Sentencia del 10 de marzo de 2014, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

PRIMERO: La competencia de este Tribunal (...) se ha radicado en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme el sorteo correspondiente (...) TERCERO: Fundamentos de hecho: El accionante en su libelo inicial manifiesta que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...) solicitó al Consorcio PARDALISERVICES S.A. remita la siguiente información: Estados financieros año 2012, adjunto declaración el Impuesto a la Renta con la conciliación tributaria respectiva; 2. Detalle de Inversiones, Costos y Gastos. 3. Detalle a nivel de transacción de los movimientos de las cuentas de Inversiones, Ingresos, Costos y Gastos en formato digital. 4. Detalle de los valores pagados a su representada por parte de EP PETROECUADOR actualmente PETROAMAZONAS EP (...) Que el consorcio antes mencionado no ha dado cumplimiento con lo solicitado, ya que la información remitida no corresponde en su totalidad al requerimiento realizado (...) SEXTO: El art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador dispone (...) el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define el objeto y ámbito de esta acción (...), el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define (...). De las disposiciones normativas invocadas se infiere que la información pública es la que poseen las entidades del Estado, y además personas jurídicas siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...). En el caso sub iudice, del proceso no se evidencia que el Estado ecuatoriano haya delegado a la accionada a través del respectivo contrato de participación y/o concesión la exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos. Lo que se si obra del proceso es otro tipo de contrato, el de prestación de servicios específicos suscrito entre EP PETROECUADOR y la accionada (...) Tampoco obra del proceso evidencia documental respecto a que la accionada sea concesionaria del Estado Ecuatoriano, para concluir que se trata de información pública (...) Es preciso recalcar lo que ha dicho la Corte Constitucional ecuatoriana en el caso sometido a su resolución en el caso de un concesionario del Estado que es CONECEL dentro de la acción propuesta por Carlos Alberto Flores Pástor, porque consideró la





Corte que la información no era pública a pesar de tratarse de una concesionaria del Estado, de lo que se infiere que aunque se trate de concesionarios no toda la información (...) debe ser considerada como pública (...) el tema central de esta acción es el acceso a la información de carácter público, mecanismo contemplado constitucionalmente en el Art. 91, para que los ciudadanos ejerzan su derecho democrático de fiscalizar y auditar los actos públicos, para lo cual se requiere que los ciudadanos puedan acceder a la información que esté en poder del sector público o entidades privadas en las que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. Por lo que no puede entenderse al revés, esto es, que sea el Estado en este caso a través de la accionante la que pretenda requerir información que a su criterio es pública de una empresa privada la que no posee contrato de participación con el Estado ni es concesionaria de aquel, esa no es la naturaleza ni el objeto de la acción de acceso a la información pública (...). En el caso sub iudice, la accionada es una persona jurídica privada que si bien tiene suscrito un contrato de prestación de servicios específicos con una entidad perteneciente al Estado, el que según el objeto del contrato inclusive lo financia la contratista accionada, no es menos cierto que la información que posee no tiene el carácter de pública, por lo que la acción de acceso a la información pública, dada la naturaleza, espíritu y finalidad de la misma, es improcedente. (...) OCTAVO: De las referencias doctrinales, fallos de la Corte Constitucional nacional y de Corte Internacional citados en el considerando precedente, se concluye con claridad en que consiste la información pública, siendo en consecuencia impertinentes las normas legales citadas por el juez de origen (...) ya que no se refieren en nada a lo que es información pública (...). Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, y en los términos señalados revoca la sentencia recurrida, y niega la acción de acceso a la información pública interpuesta por el accionante.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Comparecen mediante escrito constante de fojas 41 a la 43 del expediente constitucional, los doctores Freddy Mauricio Macías Navarrete; Carlos Pazos Medina y Julio Arrieta Escobar, manifestando en lo principal:

Que las acciones o garantías constitucionales constituyen límites al poder público y que es contra la naturaleza misma de estas pretender que el propio Estado las interponga contra las personas y/o ciudadanos como en el presente caso contra una empresa privada.

Exponen los comparecientes que existe falta de legitimación activa en la acción propuesta por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, por cuanto considera que la prescripción normativa contenida en el artículo 91 de la

Constitución de la República, establece que es una “figura” que permite a las personas a solicitar a las entidades públicas la entrega de información que les ha sido negada y señala que en la especie la accionada no es una entidad pública.

Señalan que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, información pública es la que poseen las entidades del Estado y las personas jurídicas que cumplan ciertos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Manifiestan que la decisión adoptada se encuentra debidamente motivada y que no vulnera derecho constitucional alguno, por ejemplo, restringe el acceso a la justicia así como a la tutela judicial. Consideran que el Estado “goza” de otras alternativas o medidas coercitivas para requerir a sus ciudadanos el cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

### **Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme obra a foja 45 del expediente constitucional señalando en lo principal:

Que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada, toda vez que considera que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no observaron el requisito de la razonabilidad previsto por este Organismo para la existencia de una debida motivación.

Finalmente, manifiesta que al no estar la decisión fundada en principios constitucionales, la decisión en cuestión vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicita la correspondiente declaratoria de vulneración de derechos y que se ordene la reparación integral pertinente.

### **Terceros interesados**

Comparece mediante escrito Jorge Alberto Herrera en calidad de gerente general de PARDALISERVICES S.A., constante de fojas 37 a la 39 del expediente constitucional, manifestando en lo principal:



Que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero presentó el 20 de enero de 2014, una “acción constitucional de acceso a la información pública” a fin de obtener información contable de su representada en razón del “Contrato de Prestación de Servicios Específicos con Financiamiento de la Contratista” celebrado con PETROAMAZONAS EP.

Indica que en primera instancia el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha sin tomar en consideración las argumentaciones expuestas por su representada mediante sentencia del 27 de enero de 2014, resolvió aceptar la acción propuesta y dispuso la entrega de la documentación requerida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Expone que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia mediante sentencia del 10 de marzo de 2014, concedió el recurso de apelación interpuesto y confirmó la tesis sostenida por su representada que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero no se encontraba facultada para solicitar información privada por la vía constitucional.

Considera que la acción extraordinaria de protección presentada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero no debe ser admitida a trámite, toda vez que en la demanda no se establece de forma precisa los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Expone que no existe razón constitucional y jurídica que sustente el pedido realizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la ARCH.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.







### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia del 10 de marzo de 2014, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I prescribe lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador determinó en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP que la garantía de la motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este orden, la Corte en su fallo N.º 017-14-SEP-CC emitido dentro del caso N.º 0401-13-EP señaló que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que se ha de entender por los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, este Organismo procederá a la luz de estos a dar solución al problema jurídico planteado.

## Razonabilidad

En armonía con lo expuesto, el requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación clara y precisa de las fuentes de derecho – prescripciones normativas constitucionales, legales, jurisprudenciales– en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión y sustenta sus afirmaciones y razonamientos.

En este orden de ideas, la Corte observa que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identificó en el considerando primero de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional de manera clara y precisa, las prescripciones normativas relacionadas con la competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de acceso a la información pública presentada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en contra de la compañía PARDALISERVICES S.A., en el cual se indica lo siguiente: “PRIMERO: La competencia de este Tribunal (...) se ha radicado en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme el sorteo correspondiente”.

Así también sobresale lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el considerando sexto:

Por su parte el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define el objeto y ámbito de esta acción (...). En esta misma línea normativa, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define en que consiste la información pública (...). De las disposiciones normativas invocadas se infiere que la información pública es la que poseen las entidades del Estado, y además personas jurídicas privadas siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el presente caso, serían a saber: i) que el Estado tenga participación o ii) la entidad privada sea concesionaria de aquel...

Posteriormente en el considerando séptimo señala:

La Corte Constitucional en la sentencia publicada en el suplemento del registro oficial No. 21 de 27 de noviembre de 2009, también replica el criterio doctrinario mencionado anteriormente, y en su parte pertinente dice: “El artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera información Pública “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos creados u obtenidos





por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

De las transcripciones realizadas, la Corte Constitucional observa que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha identificó de manera clara las fuentes de derecho –prescripciones normativas, decisiones jurisprudenciales– en las que radicó su competencia así como también en las que fundamentó sus razonamientos y afirmaciones realizadas, por ejemplo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido y toda vez que el requisito de análisis no se agota en la determinación de las prescripciones normativas relacionadas con la competencia de la autoridad jurisdiccional, este Organismo una vez que ha evidenciado que la Sala de la Corte Provincial de Justicia identificó de manera clara las fuentes de derecho en las que sustenta sus afirmaciones concluye que ha tenido lugar la observancia al requisito de razonabilidad.

### **Lógica**

El parámetro de la lógica conforme lo ha señalado este Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1013-14-EP se encuentra relacionado no sólo con la coherencia entre las premisas y la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este orden de ideas, resalta del contenido del considerando sexto de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que indican lo siguiente: “En el caso sub judice, del proceso no se evidencia que el Estado ecuatoriano haya delegado a la accionada a través del respectivo contrato de participación y/o concesión la exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos. Lo que si obra del proceso es otro tipo de contrato, el de prestación de servicios específicos suscrito...”.

Posteriormente, concluye la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha lo siguiente:

Tampoco obra del proceso evidencia documental respecto a que la accionada sea concesionaria del Estado Ecuatoriano para concluir que se trata de información pública conforme lo que requiere la normativa legal de los Arts. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también, lo manifestado en el considerando séptimo: “... la accionada es una persona jurídica privada que si bien tiene suscrito un contrato de prestación de servicios específicos con una entidad perteneciente al Estado, el que según el objeto del contrato inclusive lo financia la contratista accionada, no es menos cierto que la información que posee no tiene el carácter de pública...”.

Finalmente, las autoridades de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Herrera en calidad de representante de la compañía PARDALISERVICES S.A., y como consecuencia de aquello revocaron la sentencia subida en grado y negaron la acción de acceso a la información pública presentada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

De lo manifestado así como también de la revisión integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales guardaron la debida coherencia con lo expuesto en el análisis correspondiente al parámetro de la razonabilidad en tanto, centraron su análisis y conclusiones en la determinación de la naturaleza de la información de la compañía PARDALISERVICES S.A., para finalmente emitir su decisión.

Así también, se evidencia la existencia de una debida coherencia entre las premisas con la decisión final de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en tanto, la resolución adoptada tuvo como fundamento el análisis y determinación realizada por las autoridades jurisdiccionales respecto a que la información de la compañía PARDALISERVICES S.A., no tiene el carácter de pública, pese a mantener un contrato con la empresa estatal.

Finalmente, este Organismo una vez que ha determinado la existencia de una debida coherencia entre premisas y de éstas con la decisión final y en atención a lo manifestado del requisito sujeto a estudio, concluye que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha observó el requisito de la lógica.





### Comprensibilidad

Al respecto, el requisito en cuestión conforme lo expuesto se encuentra relacionado no solo con la claridad del lenguaje que emplea la autoridad jurisdiccional sino también con la manera en la que expone sus ideas, la Corte Constitucional considera que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha determinó de manera clara sus afirmaciones relacionadas a que la naturaleza de la información de la compañía en cuestión no se enmarca dentro del objeto de la acción de acceso a la información pública.

Así también, este Organismo evidencia que la Sala expuso de manera clara la naturaleza de la empresa accionada, así como también la del contrato de prestación de servicios específicos para la ejecución y optimización de la producción, actividades de recuperación mejorada, actividades de exploración y actividades de asesoramiento en la optimización de los costos operativos variables en los campos Shushufindi-Aguarico de la región Amazónica con la empresa estatal.

En este sentido, este Organismo en atención a lo manifestado en párrafos precedentes respecto al parámetro de comprensibilidad concluye que la judicatura en cuestión observó el requisito sujeto a estudio.

En este orden de ideas, la Corte una vez que ha determinado el cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

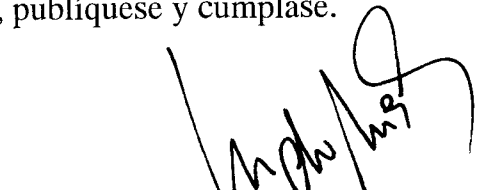
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

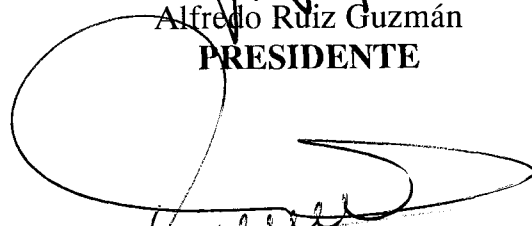
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

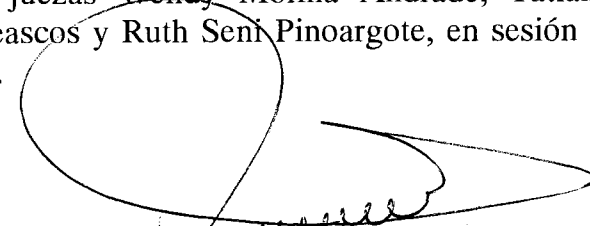


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Sení Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**



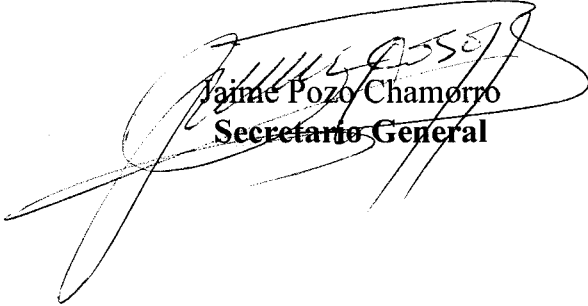
PPCH/djs/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0589-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0589-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 264-16-SEP-CC de 17 de agosto del 2016, a los señores José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la casilla judicial 1850, y a través de los correos electrónicos: [direccion\\_juridica@arch.gob.ec](mailto:direccion_juridica@arch.gob.ec); [sandra\\_bosquez@arch.gob.ec](mailto:sandra_bosquez@arch.gob.ec); [monica\\_cushicondor@arch.gob.ec](mailto:monica_cushicondor@arch.gob.ec); a Jorge Alberto Herrera, Gerente General del Consorcio PARDALISERVICIOS S.A., en las casillas constitucionales 132, 151, así como también en la casilla judicial 226, y a través del correo electrónico: [eacosta@pbplaw.com](mailto:eacosta@pbplaw.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través del correo electrónico: [fmauricemacias@hotmail.com](mailto:fmauricemacias@hotmail.com); y mediante oficio Nro. 4592-CCE-SG-NOT-2016; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. 0001-2014-MG; y 1104-2014-VISF; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



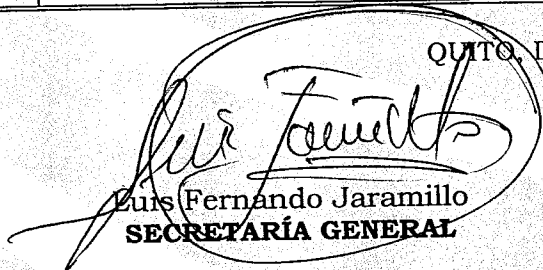


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 558**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
JOSÉ LUIS CORTÁZAR LASCANO, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	<b>1850</b>	JORGE ALBERTO HERRERA, GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO PARDALISERVICES S.A.	<b>226</b>	<b>0589-14-EP</b>	SENTENCIA NRO. 264-16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
LUIS ENRIQUE IZURIETA SOTO	<b>4628</b>	JOSÉ IVÁN SALAZAR CUESTA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	<b>003</b>	<b>0006-12-EP</b>	SENTENCIA NRO. 260-16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	<b>5623</b>	MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA	<b>2354</b>	<b>1811-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 270-16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CONECEL S.A.	<b>1193</b>		
		TRANSELECTRIC	<b>1618</b>		
		TERMOPICHINCHA S.A.	<b>4577</b>		
		FONDO DE SOLIDARIDAD	<b>2473</b>		

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 06 de Septiembre del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

10 boletas  
17/60  
06-Sept-2016  
As H/C



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 476**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
		JORGE ALBERTO HERRERA, GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO PARDALISERVICES S.A.	<b>132; 151</b>	<b>0589-14-EP</b>	SENTENCIA NRO. 264- 16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
LUIS ENRIQUE IZURIETA SOTO	<b>114; 681</b>	JOSÉ IVÁN SALAZAR CUESTA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	<b>1079</b>	<b>0006-12-EP</b>	SENTENCIA NRO. 260- 16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
CAMILO ANDRÉS NUQUES LOFFREDO, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA CONSTRUMILLENUM S.A.	<b>188</b>	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1381-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 262- 16-SEP-CC DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE	<b>574</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1811-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 270- 16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 06 de Septiembre del 2.016

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**- 6 SET. 2016**

Fecha:.....

Hora:..... **17:30**

Total Boletas:..... **10**

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** martes, 06 de septiembre de 2016 16:34  
**Para:** 'direccion\_juridica@arch.gob.ec'; 'sandra\_bosquez@arch.gob.ec';  
'monica\_cushicondor@arch.gob.ec'; 'eacosta@pbplaw.com';  
'fmauricemacias@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 264-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0589-14-EP  
**Datos adjuntos:** 0589-14-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** fmauricemacias@hotmail.com  
**Enviado el:** martes, 06 de septiembre de 2016 16:39  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 264-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0589-14-EP

[http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo\\_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470](http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470)

No se pudo entregar el mensaje a fmauricemacias@hotmail.com.

fmauricemacias no se encontró en hotmail.com, o bien el buzón de correo no está disponible.

### Solución

Es posible que la dirección de correo electrónico esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si es un administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para administradores de correo electrónico** a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

Más información para los administradores de correo electrónico



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 06 de Septiembre del 2016  
Oficio Nro. 4592-CCE-SG-NOT-2016

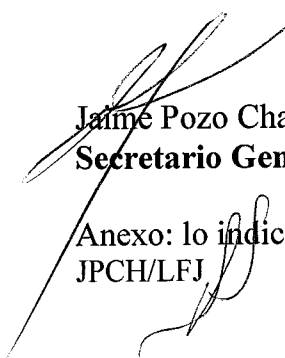
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. 264-16-SEP-CC de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0589-14-EP, presentada por José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. 1104-2014, constante en 01 cuerpo con 064 fojas útiles de su instancia; y el expediente original Nro. 0001-2014-MG, constante en 02 cuerpos con 325 fojas útiles - y 01 anexo folleto anillado - correspondientes a la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Ex Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha), particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ





2e4b7044-16b0-48e7-9269-2784cb12848c



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCION DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES

No. Proceso: 17133-2014-1104(1)

Recibido el día de hoy, martes seis de septiembre del dos mil dieciseis , a las diecisiete horas y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

\* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ADJUNTA PROCESO: 2 CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA EN 325 FOJAS (INCLUYE UN FOLLETO ANILLADO), 1 CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 64
3. ADJUNTA 8 FOJAS COPIAS DE SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL

  
AB. MURILLO RIVAS MARY ELIZABETH

INGRESO DE ESCRITOS